



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** ACCIÓN POPULAR  
**Radicación :** 850013103001-2010-00037  
**Demandante:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY.  
**Demandado:** CIUDADELA CONFABOY YOPAL Y OTROS.

Revisado el expediente, se encuentra pendiente reprogramar diligencia de lanzamiento, atendiendo lo informado por el apoderado de la entidad demandante, advirtiéndose que a pesar de que se intentó la celebración de una conciliación no pudo materializarse.

De conformidad con lo anterior, el despacho,

#### I.- RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la diligencia de lanzamiento forzado, citada mediante auto del 03 de diciembre de 2021 y para el efecto se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintitrés (23) de agosto del año 2022, la cual se realizará de manera presencial atendiendo las reglas especiales.

**SEGUNDO:** Para llevar a cabo la diligencia señalada en el numeral anterior, se requiere el acompañamiento de las respectivas autoridades de control con el objeto de salvaguardar la integridad de todos los partícipes, en esa consideración **CÍTESE** a la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Municipal y Migración Colombia. Por Secretaría librense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, manténgase el proceso en secretaría en espera de que llegue la fecha para la realización de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 850013103001-2010-00410-00  
**Demandante:** LUIS EDUARDO VEGA BARRERA  
**Demandado:** JULIO ABRAHÁM GARZÓN RODRÍGUEZ

**I.- LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el veintiuno (21) de octubre de 2021, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva singular y como consecuencia de ello, la terminación del trámite, el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los anexos previo desglose, sin condena en costas, reconoció personería al apoderado designado por el demandado y se dispuso el archivo.

**II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Aduce el recurrente que el déudor tiene la obligación de cancelar la deuda a su mandante, sin necesidad de desplegar todo su actuar en pro de conseguir dicho pago, toda vez que el proceso ejecutivo tiene como finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante.

Resalta que este proceso cuenta con sentencia de ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación de costas y liquidación de crédito, lo que consolidó el derecho del acreedor con carácter sustancial que no puede ceder frente a aspectos procesales no relevantes como la actualización de la liquidación de crédito, máxime cuando la sentencia se cumple mediante el pago de la obligación en ella determinada o con fundamento en el mandamiento de pago.

Indica la procedencia de la figura del desistimiento tácito en los tres eventos previstos en el art. 317 CGP., manifestando que el literal c) de esa norma establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, interrumpe los términos previstos en ese artículo, por lo cual, en el momento en que el apoderado del demandado presentó el memorial contentivo del poder, interrumpió el término para decretar el desistimiento tácito.

Solicita al despacho reponer la providencia recurrida y en su lugar abstenerse de terminar el proceso, aportando liquidación actualizada del crédito.

**III. TRÁMITE DEL RECURSO:**

El aludido recurso se fijó en lista de traslado No. 33 el tres (03) de noviembre de 2021 y se desfijó el cinco (05) de los mismos, habiendo descrito traslado del mismo el demandado, en los siguientes términos:

• **ARGUMENTOS DEL NO RECORRENTE:**

Considera que los argumentos expuestos por el recurrente no afectan el auto recurrido y la aplicación de la figura del desistimiento tácito, desconociendo los preceptos del art. 317 CGP. cuando afirma que a obligación no se agota sino con el pago, al existir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, desconociendo dos características de los fallos judiciales, como lo son su fuerza vinculante y el cumplimiento obligatorio, citando una providencia proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal<sup>1</sup> y jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Refiere que el actor agrega al recurso una liquidación actualizada del crédito, que en su momento hubiese servido para el impulso procesal, pero que en este momento se encuentra fuera de término, pues se evidencia que la última actuación surtida en el proceso data el 28 de febrero del año 2019, en la cual se actualizó la liquidación de crédito con corte 05 de diciembre de 2018, como lo afirma la liquidación presentada en este momento procesal.

Solicita despachar desfavorablemente los recursos interpuestos, en consideración a que la argumentación expuesta no aporta ningún análisis para sustentar los recursos interpuestos.

**IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El art. 317 CGP. consagra los eventos en los que se aplica el desistimiento tácito; el numeral 2 de esta norma, consagra "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."; seguidamente el literal b) de la misma norma dispone "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años y por el literal c) dispone que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Estudiados los argumentos expuestos por el recurrente y una vez verificada la presente actuación, observa el despacho que previo a tomar la determinación objeto de censura, la parte pasiva presentó un memorial poder, respecto del cual este estrado judicial emitió pronunciamiento junto con el auto que decretó el desistimiento tácito, sin tener en cuenta lo dispuesto en el literal c) de la norma antes citada, pues al tenor de lo allí previsto, la actuación desplegada por la pasiva. Interrumpió el término de que trata el literal b) del num. 2 del art. 317 CGP.

Adicional a esto, evidencia el juzgado que no fue tenida en cuenta una actuación registrada en el cuaderno de medidas cautelares, generada de oficio el 08 de septiembre del año 2020, lo que de plano no haría posible la aplicación del num. 2 del art. 317 del estatuto procesal civil, pues no se configura al lapso de tiempo establecido en esa norma para la operancia del desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal. Proceso ejecutivo Rad. No. 85013103001-2011-00299-01 M.P. Dra. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se concluye que la decisión adoptada mediante auto proferido el 21 de octubre de 2021, desconoce los postulados previstos en la norma citada y como consecuencia de esto, no era posible su aplicación, por lo tanto, el recurso interpuesto esta llamado a prosperar de forma parcial y así se decidirá, pues se debe mantener incólume lo dispuesto en el numeral séptimo de esa providencia que reconoció personería al apoderado designado por la pasiva; consecuentemente, se dará trámite a la liquidación de crédito actualizada aportada por el extremo activo, ordenando a la secretaria que proceda a correr traslado de la misma, en los términos previstos en el art. 446-2 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

Sobre la alzada interpuesta como subsidiaria, esta se negará ante la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** REVOCAR parcialmente el auto proferido el 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Mantener incólume el numeral 7 del auto recurrido, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Negar la alzada interpuesta como subsidiaria, ante la prosperidad del recurso de reposición.

**CUARTO:** Por secretaria, imprimase el traslado correspondiente a la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora, conforme a lo previsto en le art. 446-2 CGP. en concordancia con el art. 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 024, fijado hoy primero (1°) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO POR INCIDENTE DE PERJUICIOS Y COSTAS  
**Radicación:** 850013103001-2011-00373  
**Demandante:** CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA.  
**Demandado:** GERMAN ENRIQUE VILLAMIL.

Una vez vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

De otra parte, sobre la solicitud de requerimiento del ejecutante a la Aeronáutica Civil respecto de la medida decretada se ordenará a dicha entidad informe o aclare a este Despacho que derechos económicos le corresponde al demandado German Enrique Villamil, por la oferta de compra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93483, anotación No. 007, en esa consideración de cumplimiento a la cautela decretada en auto del 30 de septiembre de 2021.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impártase aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte de abril 18 de 2022 por valor de (\$433.731.568,99), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 22 de noviembre 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la AERONÁUTICA CIVIL, para que informe o aclare a este Despacho que derechos económicos le corresponde al demandado German Enrique Villamil, por la oferta de compra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93483, anotación No. 007, en esa consideración de cumplimiento a la cautela decretada en auto del 30 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicación :** 850013103001-2012-00136  
**Demandante:** MARIA DE JESUS TORRES RODRIGUEZ.  
**Demandados:** PERSONAS INDETERMINADAS.

**I. ASUNTO**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado el 09 de septiembre de 2021, el suscrito Despacho resolvió "*DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito*" bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas impuestas en el auto calendado el 17 de junio de 2021, en el cual se le ordenó:

*PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, demuestre el diligenciamiento del oficio No. 1107-19 del 22 de julio de 2019 con destino a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, retirado el 23 de julio de 2019 y gestione su respuesta, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, desistimiento tácito.*

**III. DECISIÓN RECURRIDA**

Con se indicó mediante providencia del 09 de septiembre de 2021, el suscrito Despacho resolvió "*DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento-tácito*", sin mayor consideración a que no se había cumplido con la carga procesal.

**IV. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del extremo demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto ya calendado, por cuanto aduce que dentro del término concedido cumplió con la carga impuesta en el entendido que el día 02 de agosto de 2021, informó al despacho que el oficio pendiente por tramitar se extravió y no pudo ser diligenciado, como resultado peticionó se libre nuevamente oficio para su gestión; argumento que no fue tenida en cuenta por el despacho al momento de pronunciarse al respecto, por ende solicita revocar el auto fustigado y continuar con el trámite regular dentro del proceso de la referencia.

## V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a que el demandante alega sí haber cumplido la carga impuesta.

- **Del desistimiento tácito.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, en lo que atañe con desistimiento tácito, cabe acotar que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, y por ello la ha definido en los siguientes términos:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”<sup>1</sup>*

Así mismo, vale la pena anotar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito al interior del Código General del proceso, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de*

---

<sup>1</sup> C-1186 de 2008

la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

### Caso Concreto

En el caso sub judice, el Juzgado una vez revisó el expediente de marras, constató que, efectivamente la parte requerida informa sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado, ya que el oficio pendiente por tramitar se le extravió y no fue diligenciado, de lo cual no se pronunció el Despacho al momento de evaluar el cumplimiento de la carga, en esa consideración se avizora la omisión de manera involuntaria de lo deprecado por el recurrente, sin embargo es de aclarar que la expedición del oficio tiene fecha 22 de julio de 2019, retirado por la parte al día siguiente, como resultado pasaron aproximadamente 2 años sin que se informara de tal circunstancia, por demás se tendrá en cuenta lo advertido.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto recurrido y en su lugar se tendrá por satisfecha la carga impuesta al demandante, siendo del caso continuar con el trámite que nos convoca, disponiendo que, por Secretaría se expida nuevamente el oficio dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para su ejecución adecuada.

Finalmente, se negará la apelación como subsidiaria, atendiendo claramente que se repuso el auto recurrido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### VI. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto calendarado el 09 de septiembre de 2021, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, téngase por satisfecha la carga impuesta al demandante, con auto del 17 de junio de 2021, atendiendo a los razonamientos indicados ut supra.

**TERCERO:** Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo demandante en consecuencia, expedir nuevamente el oficio requerido por Secretaría.

**CUARTO:** Rechazar la apelación subsidiaria de la reposición, atendiendo a que se accedió a lo recurrido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación :** 850013103001-2014-00001  
**Demandante:** REINTEGRA S.A.S. / EDGAR GUTIERREZ BARRERA (CESIONARIO).  
**Demandado:** AEROTOURS DEL LLANO LTDA y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial proveniente de la abogada KARINA NIETO ZAPATA, por medio del cual el demandado LUIS CARLOS BENAVIDEZ RODRÍGUEZ, le confiere poder y por ende, solicita se le reconozca personería, para lo cual presenta además recurso de reposición contra del auto adiado el 10 de febrero de 2022, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate, respecto del predio identificado con FMI No. 470-29280, por cuanto según aduce el avalúo del predio se encuentra desactualizado y en esa consideración allega un nuevo avalúo comercial.

Al respecto se reconocerá a la apoderada del accionado, no obstante, el recurso propuesto será negado, en atención a que, conforme las directrices del art 457 del C.G.P., el deudor tiene la "**posibilidad**", de presentar un nuevo avalúo cuando "*haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme*", circunstancia que a la postre se destaca es facultativa, pues ello no puede ser una barrera para impedir la práctica de la diligencia de remate, y a su vez, es menester indicar que por sustracción de materia resulta inocuo pronunciarse frente al auto fustigado, en la medida en que la fecha referida transcurrió sin que se llevara a cabo la audiencia de remate programada.

A su vez, en cuanto al avalúo comercial allegado respecto del predio identificado con FMI No. 470-29280, es del caso correr traslado del mismo a la parte accionante por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo establece el numeral 2 del art 444 del C.G.P., y si lo consideran pertinente "*podrán allegar un avalúo diferente*", resaltando que si bien la parte accionante en memorial posterior afirma estar "*adecuado al valor establecido por el perito*", la norma procesal prevé que se debe disponer el "*traslado por diez (10) días mediante auto*", tiempo en el cual podrá reafirmar su conformidad con el avalúo o proceder de acuerdo a lo señalado por la norma.

Así mismo, se constata comunicación allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se informa una concurrencia de embargos, en virtud de la medida ordenada por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE respecto del predio identificado con FMI No. 470-29280, misma que se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, siendo del caso tomar nota de la concurrencia de embargo en virtud de lo dispuesto en el art 465 del C.G.P.

Igualmente se corrobora oficio civil No 00398-E proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal, en el cual se comunica en levantamiento del embargo de remanentes, tomados en favor del proceso No. 2013-00080 (fls.635 a 640), siendo

del caso por Secretaría tomar nota del levantamiento de la cautela ordenada en favor de ese proceso.

Finalmente es menester precisar que si bien mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, se dispuso el traslado de la liquidación, conforme lo prevé en numeral 2 del art. 446 del C.G.P., el mismo no se materializó en virtud del recurso propuesto por el demandado, siendo del caso en esta oportunidad ordenar dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto en mención.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al Dra. KARINA NIETO ZAPATA como apoderada del demandado LUIS CARLOS BENAVIDEZ RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

**SEGUNDO:** Negar la reposición propuesta por la parte demandada contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Correr traslado al extremo demandante y/o interesados por el término de diez (10) días del avalúo comercial presentado por el demandando respecto del inmueble identificado con FMI No. **470-29280**, para que si a bien lo tiene presente sus observaciones conforme lo dispone el numeral 2 de art 444 del C.G.P. y si lo consideran pertinente *"podrán allegar un avalúo diferente"*.

**CUARTO:** Incorporar el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de la concurrencia de embargos existente frente al predio identificado FMI No. 470-29280, por orden emitida de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE, y en consecuencia tomar nota de la concurrencia de embargo. Oficiese a la referida entidad informando la citada determinación y dese aplicación a lo señalado en el artículo 465 del C.G.P.

**QUINTO:** Por Secretaría tómesese nota del levantamiento del embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal en favor del proceso No. 2013-00080 (fls.635 a 640), atendiendo los argumentos expuesto ut supra.

**SEXTO:** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "OCTAVO", del auto calendarado el 10 de febrero de 2022.

**SEPTIMO:** Vencido el término de traslado de que trata el numeral segundo y cumplido lo dispuesto en el numeral sexto del presente auto, ingrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIO

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicado:** 850013103001-2014-00130-000  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** HUMBERTO TORRES RODRÍGUEZ y MATILDE DUARTE INOCENCIO

**I.- LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el veintiuno (21) de octubre de 2021, por medio de la cual se aprobó el avalúo allegado por el demandado, el 19 de abril de 2021 respecto del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-34826 el cual se determinó en la suma de DOSCIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIÉNTOS SÉTENTA Y CINCO MIL PESOS (\$271.575.000), teniendo en cuenta que el demandante objetó el mismo, sin aportar avalúo alternativo conforme a lo establecido en el numeral segundo del art. 444 CGP.

**II.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Manifiesta que el avalúo aprobado fue objetado por ese extremo en término y que, en el proceso existió un avalúo aportado por él mismo, el cual fue aprobado por el juzgado; que el demandado aportó un avalúo que incrementa en un 100% el avalúo inicial, situación que no es acorde con la valorización actual de la finca raíz y en razón a ello, se presentó la objeción, solicitando designar perito inscrito en la lista de auxiliares de la justicia.

Cita lo dispuesto en el art. 444 CGP, señalando que la expresión "podrá" es de carácter facultativo, no siendo obligatoria la presentación de un avalúo para tramitar la objeción planteada y que, existiendo un avalúo aportado y aprobado previamente, debió notarse la diferencia entre estos y como consecuencia, acceder a la petición elevada en su momento, designando un perito experto de la lista de auxiliares de la justicia.

**III. TRÁMITE DEL RECURSO:**

El aludido recurso se fijó en lista de traslado No. 33 el tres (03) de noviembre de 2021 y se desfijó el cinco (05) de los mismos, el cual transcurrió en silencio.

**IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El artículo 444 CGP. consagra las reglas aplicables al avalúo de los bienes embargados y secuestrados en los procesos ejecutivos, previendo lo siguiente:

*"Art. 444.- Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1.- Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2.- De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”*

El reparo principal del presente recurso, mismo en que se fundamentó la objeción, es que el nuevo avalúo incrementa casi en un 100% el valor del aportado por ese extremo procesal el 09 de mayo de 2019, por lo que solicita al juzgado designar un perito para que efectúe un nuevo avalúo.

Al tenor de lo dispuesto en esta norma, se debe entender que las objeciones planteadas al avalúo presentado por una de las partes, en término, deben regirse por lo dispuesto en el inciso final del numeral 2, esto es, allegando un avalúo diferente, lo cual pese a ser una posibilidad, resulta ser lo más lógico para debatir la idoneidad del avalúo aportado por uno de los extremos de la litis; esto tiene sustento, en el hecho de que la forma correcta para objetar o presentar observaciones a un avalúo comercial rendido por un perito, avaluador, es con un trabajo de la misma naturaleza, en el cual se desvirtúen los métodos utilizados para efectuar la valoración del inmueble objeto de avalúo; y es que esta norma, debe ser interpretada .

Adicional a esto, evidencia el despacho que el recurrente no plantea ningún argumento de índole jurídica o técnica que permita acreditar que el avalúo comercial aportado y aprobado en la providencia recurrida no sea el correcto, por lo tanto, no es de recibo la argumentación expuesta por el apoderado de la parte actora.

Finalmente, en lo que respecta a la petición del apoderado de la pasiva, tendiente a que el despacho designe un perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia, para realizar el avalúo tendiente a dirimir la objeción, se tiene que, a la luz de lo previsto en el num. 6 del art. 444 CGP. esto no es posible, pues la forma de objetar el avalúo dentro de un proceso ejecutivo, es la prevista en el num. 2, ello conforme a lo salvedad que plantea el num. 6 de la misma norma.

Bajo las anteriores consideraciones, estima este estrado judicial que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante, no está llamado a prosperar; en cuanto a la alzada interpuesta como subsidiaria, la misma se negará, por cuanto este auto no se haya enlistado en los autos que son susceptibles de este recurso conforme a lo previsto en el art. 321 CGP., así como tampoco se prevé la procedencia de este recurso en la norma que específicamente regula lo relacionado al avalúo en los procesos ejecutivos, esto es, el art. 444 CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la alzada interpuesta como subsidiaria, por cuanto este auto no se haya enlistado en los autos susceptibles de recurso de apelación conforme a lo previsto en el art. 321 CGP., así como tampoco se prevé la procedencia de este recurso en la norma que específicamente regula lo relacionado al avalúo en los procesos ejecutivos, esto es, el art. 444 CGP.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

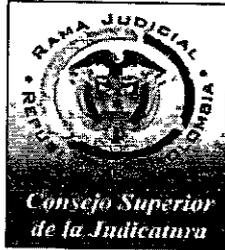
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.024, fijado hoy primero (1°) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de junio de 2022, la presente demanda con solicitud de remate, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2014-00153</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GERLY ALVAREZ MARTINEZ</b>

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte actora solicita fijar fecha para practicar diligencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Ha de advertirse que revisado el expediente se tiene que el ultimo avalúo comercial en firme obrante en el proceso data a 28 de agosto de 2019, y en esa consideración el avalúo presentado tiene aproximadamente 3 años desde su aprobación, con lo que no corresponde a la realidad del precio actual de los bienes, en concordancia con la jurisprudencia del alto Tribunal de lo Constitucional sentencia T. 531 de 2010 y el art. 457 del CGP, imponen la carga de actualizar el mismo, por lo cual no se accederá a fijar fecha para diligencia de remate y se requerirá a la parte actora para que actualice el avalúo comercial del bien que pretende rematar, y una vez se aporte, se impartirá el respectivo tramite señalado en los arts. 444 y 448 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora para que proceda a actualizar el avalúo comercial del bien que pretende rematar de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 22 de junio de 2022, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito y el avalúo, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Radicación: 850013103001-2015-00163**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado: LUIS ANTONIO CARRILLO**

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

En igual sentido vencido el término de traslado concedido en providencia calendada a 17 de febrero de 2022, del avalúo de que trata el numeral 2 del art. 444 del CGP, presentado por la parte actora, sin que este hubiese sido objetada téngase por aprobada el mismo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

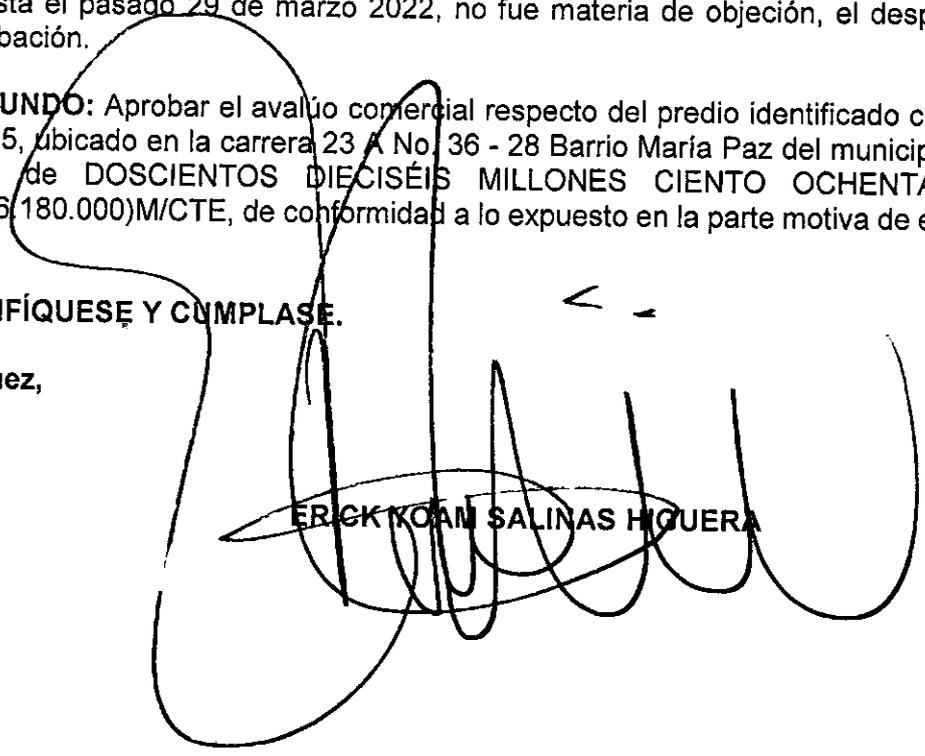
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte de febrero 2022 por valor de (\$454.103.859,63), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 29 de marzo 2022, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** Aprobar el avalúo comercial respecto del predio identificado con FMI No. 470-40115, ubicado en la carrera 23 A No 36 - 28 Barrio María Paz del municipio de Yopal, por valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$216.180.000)M/CTE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ERICK KOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez hoy 06 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de requerimiento, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2017-00247  
**Demandante:** BERNARDO LOPEZ SOLORZANO  
**Demandado:** OMAIRA HURTADO ALFONSO Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia calendada a fecha 16 de mayo de 2019, se ordenó embargar el remanente dentro del proceso 2018-00061, orden que cumplió este Despacho judicial mediante oficio O.C-JPCC-YC.0873-19/2017-00247-00 de 27 de mayo de 2019, el cual fue remitido a dicho Juzgado y posteriormente el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO mediante oficio civil 228 de 31 de julio de 2019 comunico el registro de dicha medida.

Así las cosas, se advierte al apoderado de la parte Demandante que no se accederá a su petición de requerimiento frente al trámite de la anterior medida, pues como se indicó el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO ya informo las resultas de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Advertir al apoderado de la parte Demandante que debe estarse a lo informado el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO mediante oficio civil 228 de 31 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**  
El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 24, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (COSTAS).  
**Radicación :** 850013103001-2017-00260  
**Demandante:** DIOSELINO HUERTAS RODRÍGUEZ y  
HENRY HUERTAS MELO.  
**Demandado:** JULIO CESAR SALGADO RIVERA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por parte del extremo activo, por medio del cual se informa el diligenciamiento de la notificación personal al demandado conforme el art 291 del C.G.P., mismo que se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se constata otro escrito arribado por el extremo activo en el cual informa el fallecimiento del demandado JULIO CESAR SALGADO RIVERA, e igualmente solicita dar aplicación a la sucesión procesal prevista en el art 68 del C.G.P., peticionando además oficial a la Registraduría para que informe el fallecimiento del prenombrado, en tanto que, según aduce, dicha información le fue negada por la entidad en virtud de la Ley de Habeas Data.

Al respecto de su solicitud, se accederá a oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil para que allegue el certificado de defunción del señor JULIO CESAR SALGADO RIVERA, no obstante, en cuanto a la sucesión procesal, la misma será analizada una vez se allegue la documental referida, señalando desde ya que, de ser el caso, correspondería dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art 159 del C.G.P., dado que el accionado no se encontraba formalmente vinculado al proceso en tanto que aquel no había sido notificado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente el diligenciamiento de la notificación personal efectuada al demandado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue a este proceso y a costa del extremo demandante el Registro Civil de Defunción del demandado JULIO CESAR SALGADO RIVERA, teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Aparejado el Registro Civil de Defunción del demandado JULIO CESAR SALGADO RIVERA, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la interrupción del proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art 159 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (COSTAS - C.MEDIDAS).  
**Radicación :** 850013103001-2018-00086  
**Demandante:** DEYSICH, CÁROLINA CORREA FONSECA y OTROS  
**Demandado:** JUAN ANTÓNIO HERNÁNDEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es, el calendado 14 de octubre de 2021, se requirió al demandante para que procediera a notificar al demandado, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Al respecto se corrobora que, con misiva de fecha del 26 de octubre de 2021, se acreditó el diligenciamiento de la notificación personal al accionado, misma que no fue efectuada de manera satisfactoria en tanto que aquella fue devuelta por la causal NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, circunstancia por la cual en escrito posterior el apoderado de los accionantes petitiona proceder a emplazar al accionado con fundamento en los art 108 y 293 del C.G.P.

Así las cosas, se incorporará el diligenciamiento de la notificación personal surtida al accionado y a su vez se accederá a lo solicitado disponiendo el emplazamiento del señor JUAN ANTÓNIO HERNÁNDEZ, en los términos previsto en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza:

*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Lo anterior, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P., siendo del caso realizar la publicación por Secretaría en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y una vez transcurridos quince (15) días desde su publicación, si el accionado no comparece se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a nombrar Curador Ad Litem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente el diligenciamiento de la notificación personal efectuada al demandado.

**SEGUNDO:** Acceder a lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento del demandado JUAN ANTÓNIO HERNÁNDEZ, en los términos previstos en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase a las personas mencionadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días, de que trata el art 108 inciso 6, ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (COSTAS - C.MEDIDAS).  
**Radicación :** 850013103001-2018-00086  
**Demandante:** DEYSICH CAROLINA CORREA FONSECA y OTROS  
**Demandado:** JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ.

Visto el anterior informe secretaria y revisado el expediente, este Despacho corrobora escrito del abogado EDINSON DAVID VERANO FUENTES, quien actúa en nombre y representación de la señora LUZ MARINA GARCÍA SÁNCHEZ, al interior del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el número **2018-00086**, mismo quien peticona "se ordene la cancelación de la inscripción de la demanda y que fue radicada en la Secretaría de tránsito de Yopal, mediante oficio 1166 de fecha 23/08/2018, toda vez que el vehículo MXW-099 sobre el cual se gravó la medida cautelar, es de su propiedad".

Lo anterior por cuanto según aduce aquella fue absuelta de toda responsabilidad dentro del proceso que dio origen a la presente ejecución.

Corolario de lo expuesto se corrobora que en efecto la señora LUZ MARINA GARCÍA SÁNCHEZ fue exonerada de responsabilidad dentro del proceso que da origen a la presente ejecución, circunstancia por la cual se accederá al levantamiento de la medida ordenada, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del art 597 del C.G.P.

*Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro*

*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

*(...)*

Así las cosas, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada dentro del proceso respecto del vehículo de placas MXW-099 (fl.85C.Principal/RCE), por Secretaría librense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por el apoderado de la señora LUZ MARINA GARCÍA SÁNCHEZ, y en consecuencia se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada dentro del proceso respecto del vehículo de placas MXW-099 (fl.85C.Principal/RCE).

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7.00) de la mañana.*

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIO**

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 17 de junio de 2022, con solicitud de terminación del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,  
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2018-00206  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA  
**Demandado:** EGIDIO SIERRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud del apoderado de la parte actora para la terminación del proceso, por pago total de la obligación, adjuntando documentos que acreditan el pago de la misma.

En ese sentido, y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 461 del CGP se accederá a lo solicitado por la parte actora.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso. Oficiese.

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título base de ejecución, a favor del ejecutado, quien deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

**CUARTO:** Sin condena en costas a los extremos procesales.

**QUINTO:** Archívese el presente proceso, en su momento oportuno, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 850013103001-2018-00221-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: BLANCA CECILIA SANABRIA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Corresponde al despacho decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, elevada y suscrita de común acuerdo por la apoderada judicial de la parte actora y la ejecutada, la cual fue radicada el 06 de junio de 2021.

El art. 161 CGP. dispone:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Como la petición reúne los requisitos previstos en la norma citada, el juzgado accederá a la misma decretando la suspensión de esta actuación hasta el 17 de diciembre de 2025.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado de común acuerdo por las partes, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso, hasta el día 17 de diciembre de 2025, con fundamento en el art. 161 CGP.

**SEGUNDO:** En firme este auto, contabilídense los términos de la suspensión y permanezca el proceso en secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.024, fijado hoy primero (1°) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2018-00241  
**Demandante:** PLUTARCO ACERO RINCÓN.  
**Demandado:** ACREEDORES.

**I. ASUNTO**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se requirió al extremo activo para cumplir con unas cargas so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P., así como designar otros promotores.

**II. ANTECEDENTES**

Con auto del 23 de septiembre de 2021, el suscrito Juzgado resolvió:

*"1°. Requírase al extremo activo para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído acredite el debido diligenciamiento y/o radicación de las diferentes comunicaciones que se libraron como consecuencia del auto que admite el asunto de la referencia, dirigidas a la DIAN, CAMARA DE COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así como la publicación del aviso de apertura del proceso y la notificación de todos los acreedores convocados, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.*

*2°. Como quiera que, a la fecha no ha sido posible formalizar la posesión del promotor, dado que los ternados en el auto que admite o han manifestado la imposibilidad de posesionarse o no ha sido posible su citación, con el fin de impulsar la estancia, el despacho designará de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades como promotor principal y cuya remuneración corresponde a la establecida en el auto de apertura del presente tramite a Dayron Fabián Achury Calderón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80146112, inscrito en la categoría C como promotor, quien puede ser contactado al correo electrónico [dayronachurv@gmail.com](mailto:dayronachurv@gmail.com) y como suplente a Ángel Santiago Álvarez Londoño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80085958, contacto: [santicebras@hotmail.com](mailto:santicebras@hotmail.com)."*

El apoderado del demandante con escrito aparejado el 28 de septiembre de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto transcrito mismo que es objeto de análisis en esta oportunidad.

**III. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del 23 de septiembre de 2021, el suscrito despacho resolvió requerir al demandante so pena de desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P.) para

que efectuara el diligenciamiento de las comunicaciones dirigidas a la DIAN, CAMARA DE COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así como la publicación del aviso de apertura del proceso y la notificación de todos los acreedores convocados, así como la designación de dos promotores nuevos, determinación contra la cual el accionante formula el recurso de reposición de marras.

#### IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, ya había cumplido con la carga impuesta en el numeral primero del auto fustigado, circunstancia que se corrobora desde la foliatura 140 en adelante y respecto al numeral segundo, esto es la designación de los promotores, peticona se designe como promotor al deudor PLUTARCO ACERO RINCÓN, teniendo en cuenta que nadie ha tomado posesión del cargo así como en virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 1429 de 2010.

#### V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el 23 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el demandante ya había cumplido con la carga impuesta en el numeral primero del auto fustigado, y a su vez respecto del numeral segundo, en atención a que aquel peticona se designe como promotor al demandante.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará la designación del promotor.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

(...)"

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

*"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".<sup>1</sup>*

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

Descendiendo al caso sub judice y una vez revisado el paginario, se corrobora que en el numeral primero del auto censurado se ordenó el diligenciamiento de las comunicaciones dirigidas a la DIAN, CAMARA DE COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así como la publicación del aviso de apertura del proceso y la notificación de todos los acreedores convocados, mismas que el apoderado del demandante asegura haber efectuado.

En esa consideración y una vez auscultado el expediente, se verifica que en efecto el apoderado del señor PLUTARCO ACERO RINCÓN mediante misiva allegada el 24 de julio de 2019 acreditó el cumplimiento de las comunicaciones efectuadas a los acreedores y a las entidades a quienes se ordenó notificar (fls.200 y s.s.), no obstante, a la fecha **no se ha probado la publicación del aviso de apertura del proceso**, carga que aún se encuentra pendiente por realizar y que por demás se verifica que a la fecha la Secretaría no ha expedido el aviso respectivo, siendo del caso ordenar se expida el mismo y el demandado cumpla con la obligación respectiva, circunstancia que soporta la no reposición del numeral primero del auto fustigado.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2009, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la*

---

<sup>1</sup> C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

*Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*

*Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*

*De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”*

De la norma transcrita, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa, pues ella obedeció a que los anteriores promotores no habían tomado posesión del cargo designado y por ende este Estrado en aras de dar impulso al proceso designó otros, circunstancia que de entrada acarrea la negativa del recurso planteado frente a este tópico.

Pese lo anterior, revisado el expediente, se evidencia que los dos auxiliares de la justicia designados, manifestaron no poder asumir el cargo para el cual fueron nombrados, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el despacho considera que es dable acceder a lo solicitado, atendiendo que quien solicita ser nombrado como promotor es el deudor en reorganización y que en lo que va de tramitado este proceso, es quien ha mostrado interés en diligenciar cada una de las ordenes derivadas de la aceptación de la solicitud de reorganización.

Ahora bien, el Juzgado debe aclarar al togado, que las funciones del promotor van mucho más allá de promover acuerdos o negociaciones entre sus acreedores, ya que la responsabilidad de que el proceso cumpla el fin para el que la ley lo previó depende en gran parte del buen desempeño del promotor en lograr que todos los acreedores queden satisfechos con esos acuerdos y así lograr la finalidad del régimen de insolvencia.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto adiado el 23 de septiembre de 2021, no obstante, accederá a lo solicitado por el deudor, designándolo a aquel como promotor quien deberá tomar posesión del cargo y proceder a ejercer las funciones que por ley le son designadas al promotor.

Por otro lado, es menester señalar que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de los numerales “OCTAVO, DECIMO y DECIMO PRIMERO” del auto adiado el 25 de octubre de 2018 (fl.117), razón por la cual se le requerirá para su cumplimiento so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art 317 del C.G.P.

Finalmente, estando el proceso al Despacho se allegó memorial proveniente del apoderado general del BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien le confiere poder a la abogada Dra. ELIZABETH CRUZ BULLA, siendo del caso reconocer a la apoderada en los términos y para los efectos del memorial de poder a ella conferido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado 23 de septiembre de 2021, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena por Secretaría expedir el AVISO de apertura del proceso de la referencia, para que el accionante proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales DECIMO y DECIMO TERCERO, del auto calendado el 25 de octubre de 2018 (fls.117 y 118)

**TERCERO:** Acceder a lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia se designa como promotor al señor PLUTARCO ACERO RINCÓN, quien deberá tomar posesión del cargo, actuar y rendir dictamen sobre los puntos indicados en el auto admisorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales "OCTAVO, DECIMO y DECIMO PRIMERO" del auto calendado el 25 de octubre de 2018 (fl.117), so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**QUINTO:** Reconocer a la Dra. ELIZABETH CRUZ BULLA como apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS  
Radicación: 850013103001-2018-00265-00  
Demandante: OCTAVIO LIZARAZO CARREÑO  
Demandado: ACREEDORES

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Ingresar el proceso al despacho con el memorial poder radicado por FINANZAUTO S.A., junto con el cual se solicita la remisión del expediente digital, petición que ha sido reiterada en dos oportunidades por el apoderado designado, siendo procedente reconocer personería jurídica al profesional designado y autorizar por secretaría la remisión del link para consulta del proceso digital.

Encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Aguazul remite el proceso ejecutivo No. 2017-00361, en el que es demandante el BANCO DE BOGOTÁ y demandado el deudor reorganizado, siendo procedente su incorporación a esta actuación, con fundamento en lo consagrado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

El apoderado de la parte actora, allega constancias de radicación de petición elevada ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y la DIAN, en cumplimiento a lo previsto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, con el fin de que se remitan con destino a esta actuación, los procesos No. 2019-01314 y 201600210, respectivamente, comunicaciones que serán incorporadas al proceso para los fines legales pertinentes.

El despacho, evidencia que han transcurrido más de dos (2) años sin que se concrete la comparecencia de los promotores designados; pese a que consta el diligenciamiento de las notificaciones a estos, encontrándose pendiente de manifestación el promotor NESTOR FABIAN AGUILAR AVELLA, motivo por el cual se le reconvendrá para que se poseione cuanto antes del cargo para el cual fue designado, advirtiéndole que, de no tomar posesión del cargo sin medir circunstancia de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, sin perjuicio de la imposición de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a la órdenes del despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, revisado el proceso, se evidencia que el actor no ha dado cumplimiento a varias órdenes derivadas del auto admisorio proferido el 31 de enero de 2019, en primer lugar, los últimos estados financieros presentados corresponden al primer trimestre del año 2019, incumpliendo la carga procesal derivada de lo dispuesto en el literal octavo de esa providencia; se echa de menos el cumplimiento de las cargas procesales derivadas del literal décimo primero y décimo tercero del auto citado, por lo tanto, debe requerirse al actor, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a dar cumplimiento de estas cargas

procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderado judicial de FINANZAUTO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente digital, al apoderado antes reconocido, para consulta de mismo.

**TERCERO:** Los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al proceso, para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** Reconvenir al promotor NESTOR FABIAN AGUILAR AVELLA, para que se poseione cuanto antes del cargo para el cual fue designado, advirtiéndole que, de no tomar posesión del cargo sin medir circunstancia de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, sin perjuicio de la imposición de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a la órdenes del despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a: 1) aportar los estados financieros desde el segundo trimestre del año 2019, conforme a lo previsto en el literal octavo del auto de fecha 31 de enero de 2019 y el num. 5 del art. 19 de la Ley 116 de 2002, 2) de cumplimiento a los literales décimo primero y décimo tercero del auto citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.024, fijado hoy primero (1°) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 06 de junio de 2022, el presente proceso con actualización de la liquidación y aclaración de la solicitud, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2018-00273-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandado:** ALVARO ANDRÉS VALDERRAMA GONZÁLEZ Y  
AJAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se impartirá el trámite establecido en el art. 446 del CGP.

De la aclaración hecha por la parte demandante se tiene cumplida la carga y se advierte que deberá estarse a lo resuelto en providencias de 03 de septiembre de 2020 y 05 de noviembre 2020.

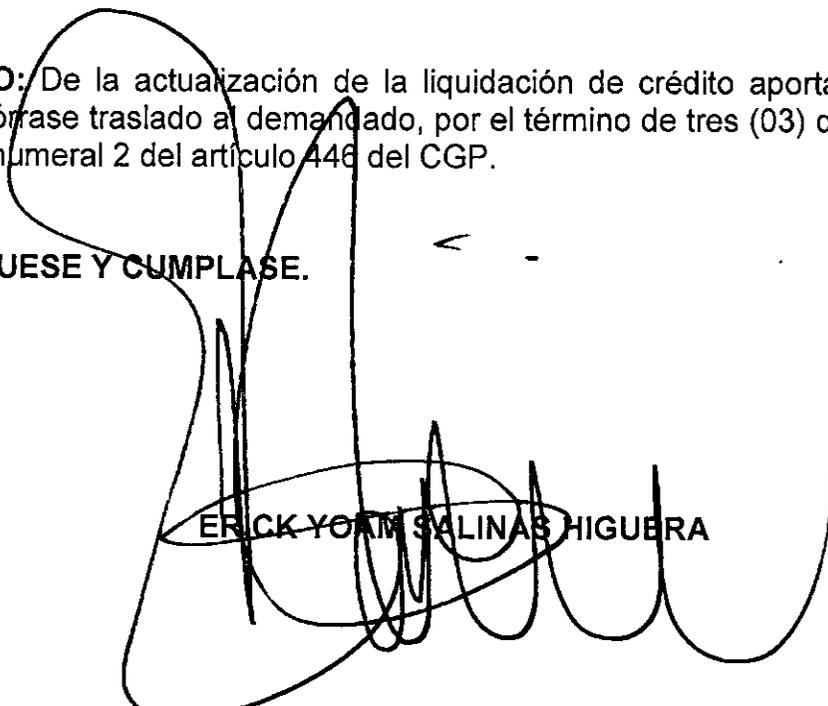
Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ERICK YORM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***El secretaria***

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación :** 850013103001-2019-00010  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** WILLIAM IGNACIO CARPINTERO FERNÁNDEZ y DENISSE VARGAS PARRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, en auto previo se requirió al demandante para que informara de donde había obtenido la dirección electrónica de la señora DENISSE VARGAS PARRA, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del art 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto se corrobora que, con misiva del 02 de diciembre de 2021, indicó que la dirección la obtuvo de la información suministrada por aquella en el formulario básico de solicitud de vinculación para lo cual aporta el referido documento.

Así las cosas, revisado el mismo, se corrobora que los datos allí suministrados corresponden a los del demandado WILLIAM IGNACIO CARPINTERO FERNÁNDEZ, quien ya se encuentra debidamente vinculado en tanto que aquel fue notificado por aviso no obstante guardó silencio.

En esa consideración, no se podrá tener por surtida en debida forma la notificación efectuada, siendo del caso el demandante informar otras direcciones a las cuales pueda realizar la notificación, o de ser el caso proceder conforme lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero.Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación efectuada a la señora DENISSE VARGAS PARRA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir al demandante para que informe otras direcciones de notificación de la accionada DENISSE VARGAS PARRA, o de ser el caso manifestar si se debe proceder conforme lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez hoy 21 de junio de 2022, el presente proceso, con memorial del apoderado del extremo activo informando el diligenciamiento de la notificación personal al litisconsorte facultativo y contestación de la demanda, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL ÉXTRACONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2019-00013  
**Demandante:** MARTHA MILADY PRADO PEÑALOSA Y OTROS  
**Demandado:** LOGISTIC KOMPAS GROUP S.A.S Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho constata memorial del apoderado del extremo demandante, informando el diligenciamiento de la notificación personal al litisconsorte facultativo conforme al Decreto 806 de 2020.

Revisada dicha documental, se advierte que a la entidad accionada efectivamente le fue remitida la comunicación de notificación el 18 de mayo de 2022, quedando formalmente notificada conforme al Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, el 23 de mayo de los corrientes, empezando a correr el traslado respectivo de la demanda, frente a lo cual se tiene que el demandado allego la respectiva contestación de la demanda el 16 de junio de 2022 encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado al litisconsorte facultativo SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a la ley 2213 de 2022 a partir del 23 de mayo de 2022 y por contestada la demanda dentro del término legal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Córrese traslado de las excepciones de mérito propuestas por el litisconsorte facultativo, por el término de cinco (05) días conforme lo establece el

art 370 del C.G.P., para que si a bien lo tiene descorran las mismas, las cuales deberá acompañar con las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO:** Vencido el termino de traslado otorgado en esta providencia vuelva al despacho para continuar los tramites a que hayan lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 24, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

**El secretaria**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2022, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2019-00146  
**Demandante:** ENRIQUETA ABRIL  
**Demandado:** ANA LISA BARON GALINDO Y OTRO.

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte 30 de mayo 2022 por valor de (\$ 213.333.159,38), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 7 de junio 2022, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE!**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 17 de junio de 2022, con solicitud de terminación del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2019-00200  
**Demandante:** LIGIA PEREZ RODRIGUEZ.  
**Demandado:** FABIÓ ENRIQUE PULIDO AGUIRRE.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, y el archivo del proceso.

Así las cosas, y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 461 del CGP, sería del caso acceder a lo pedido, sin embargo la norma en cita exige acreditar tal situación por lo que previo a decidir sobre la terminación solicitada, se requerirá al apoderado de la parte actora acredite el pago de la obligación demandada en cumplimiento a lo ordenado por la normatividad.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al apoderado de la parte actora acredite el pago de la obligación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

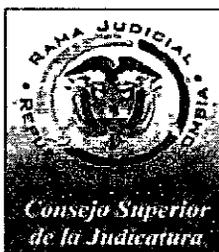
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***La secretaria***

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación :** 850013103001-2019-00225  
**Demandante:** WILSON ROMERO AEVELLA y  
ANA LUCÍA FIGUEREDO PABÓN.  
**Demandado:** ANGELA MARÍA OTERO LIMA y  
CAMILO ANDRES OTALORA LIMA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, expiró el término del emplazamiento realizado conforme el Decreto 806 de 2020, sin que se presentara ninguna persona a estarse a derecho, razón por la cual se designará a un Curador Ad Litem, que vele por los intereses de los accionados ANGELA MARÍA OTERO LIMA y CAMILO ANDRES OTALORA LIMA.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por surtida la publicación del emplazamiento de los señores ANGELA MARÍA OTERO LIMA y CAMILO ANDRES OTALORA LIMA en legal forma y como quiera que no se presentó ninguno a estarse a derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIO

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación :** 850013103001-2019-00236 (a continuación del 2014-00158)  
**Demandante:** ANGIE KATHERINE CAMACHO URIBE.  
**Demandado:** OBCIPOL LTDA.

**I. ASUNTO**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra del auto proferido el 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Con auto del 30 de septiembre de 2021, el suscrito Juzgado resolvió "*DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito*" bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas impuestas en el auto calendarado el 06 de mayo de 2021, en el cual se le ordenó:

*"PRIMERO: Tener por surtida, en legal el envío de la citación de la notificación personal al demandado, en consecuencia, se requiere al demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, debe proceder a realizar el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso en los términos del art. 292 del CGP., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., esto es, desistimiento tácito.  
(...)"*

Bajo esa consideración, una vez transcurrió el término concedido, se constató que el demandante no cumplió con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado, y por ende se adoptó la determinación previamente referida, misma respecto de la cual el apoderado del demandante formula el recurso que ahora ocupa la atención del Juzgado.

**III. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del 30 de septiembre de 2021, el suscrito Despacho resolvió "*DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito*", atendiendo a que una vez estudiado el proceso, se estableció que el demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto del 06 de mayo de 2021, concretamente se advirtió que a pesar de haber transcurrido más de 4 meses el accionante guardó silencio y nada adujo frente a la notificación por aviso, determinación respecto la cual ahora se formulan los recursos de marras.

#### IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, con escrito del 04 de diciembre de 2020 se presentó solicitud de entrega de los títulos judiciales que existieran en el proceso y con memorial del 26 de abril de 2021 aportó liquidación del crédito a fin de ser aquella tramita, misma a la cual el Juzgado no accedió con auto del 06 de mayo de 2021, motivo por el cual predica un *"yerro procesal, toda vez que la liquidación de crédito fue allegada en debida forma"*.

Igualmente, señala que de conformidad con el art 317 cuando hay pendiente actuaciones tendientes a consumir medidas el juez no puede hacer requerimientos, circunstancia por la cual predica no se podía hacer el mismo *"como quiera que no se hizo la entrega de títulos habiendo cumplido con los parámetros establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso"*.

Pese lo expuesto indica cumplir el requerimiento efectuado y por ende solicita revocar el auto recurrido, y en su lugar tener por notificado por aviso a la parte demandada dentro del trámite de la referencia.

#### V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el 30 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que en el caso sub judice no se podía dar aplicación al art 317 del C.G.P., en consideración a que se encontraba pendiente una medida cautelar por practicar.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiarán los argumentos del recurrente.

- **Del desistimiento tácito.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la incóformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, en lo que atañe con desistimiento tácito, cabe acotar que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, y por ello la ha definido en los siguientes términos:

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del*

*proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”<sup>1</sup>*

Así mismo, vale la pena anotar que, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito al interior del Código General del proceso, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.  
(...)”*

Corolario de lo anterior y en lo que atañe concretamente al numeral primero de la norma citada, refulge palmario que la disposición en comento se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

*“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.<sup>2</sup>*

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

<sup>1</sup> C-1186 de 2008

<sup>2</sup> C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

## Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice y una vez revisado el paginario, se corrobora que el auto fuéguado (30 de septiembre de 2021) decretó la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito, ante la ausencia de cumplimiento, del requerimiento efectuado en auto del 06 de mayo de 2021, donde se le ordenó al demandante notificar en debida forma al demandado dentro del término de 30 días, atendiendo a que esta era una carga procesal radicada en cabeza suya, no obstante, aquel no cumplió la misma y guardó silencio.

Pese lo anterior, aquel de manera confusa recurre el auto del 30 de septiembre de 2021, preteñiendo justificar su incumplimiento bajo unos argumentos que explicó así:

*"(...) mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2020 enviado por correo electrónico, se presentó solicitud de entrega de los títulos judiciales que existieran dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la respuesta allegada por parte de las entidades Bancarias, que obran en el cuaderno de medidas cautelares.*

*TERCERO: Mediante memorial de trámite allegado por correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021, se aportó actualización de liquidación de crédito a fin de que se surtiera el trámite correspondiente.*

*GUARTO: Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, el Despacho resuelve no acceder a la solicitud de entrega de títulos consignados a órdenes del proceso, con fundamento en la no existencia de liquidación de crédito, habiéndose allegado la misma, de manera previa a la expedición del correspondiente auto referido, conllevando dicha actuación, aun yerro procesal, toda vez que la liquidación de crédito fue allegada en debida forma.*

*QUINTO: Consecuentemente, y de conformidad a lo consagrado en el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso: "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas", (Subrayado fuera de texto). y como quiera que no se hizo la entrega de títulos habiendo cumplido con los parámetros establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, se evidencia que existe una actuación pendiente para consumir la medida cautelar decretada, evidenciando ello, la imposibilidad de lo requerido por el despacho en auto de fecha: 06 de mayo de 2021."*

De lo anterior, es menester precisar de entrada que ni la liquidación, ni la entrega de títulos judiciales era procedente en la oportunidad solicitada, teniendo en cuenta que dentro del trámite de la referencia no se encontraba ni siquiera trabada la Litis, pues el demandado no se encontraba notificado en debida forma, y por ende resultaba ilógico correr traslado de una liquidación, máxime si aquel todavía no se había hecho parte formalmente dentro del proceso; pues al respecto claramente en numeral primero del art 446 del C.G.P. establece:

*"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo*

*dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.  
(...)"*

Bajo esos derroteros, y no habiendo auto que ordenara seguir adelante la ejecución, el traslado pretendido por el actor carecía de todo fundamento, pues se reitera, no se encontraba trabada la Litis y por ende con auto del 06 de mayo de 2021, se le requirió para que notificara en debida forma al demandado.

A su vez, en lo que respecta a la entrega de los títulos judiciales, lo expuesto en precedencia reviste una mayor importancia, pues no resulta razonable hacer entrega de los dineros posiblemente adeudados al demandante, sin que obre en el plenario auto que apruebe la liquidación del crédito (art.447 C.G.P.), misma que como se señaló requiere auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, la cual a la postre no puede ser emitida en tanto que dentro del plenario, se reitera, no se encuentra formalmente notificado y vinculado el accionado OBCIPOL LTDA, y por ende, claramente en auto del 06 de mayo de 2021, el Despacho le indicó al accionante lo siguiente:

*"Sobre la petición elevada para que sean entregados los títulos que fueron consignados a órdenes del proceso, la misma no es procedente conforme lo prevé el art. 447 ibídem, pues dentro de la ejecución no existe liquidación del crédito..."*

Ahora bien, en lo que atañe al inciso final del numeral primero del art 317, esto es que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*; es menester precisar que en el sub lite ya se encontraban consumadas las medidas decretadas, pues revisado el cuaderno de medidas cautelares, se corrobora que el embargo y retención de dineros ordenados en auto del 05 de diciembre de 2019 (fl.2C.Medidas), se efectivizó entre el 04 y 05 de febrero, tal y como lo acreditó el propio demandante con misiva del 27 de febrero de 2020 (fl.112C.Medidas), hecho que a la postre deja sin asidero alguno los argumentos del libelista.

Finalmente, si bien se allegaron con la presentación del recurso los diligenciamientos de la notificación por aviso efectuadas al demandado, lo cierto es que aquellos se materializaron hasta el 04 de octubre de 2021, esto es, no solo cuando ya había fenecido el término de los 30 días concedidos en auto del 06 de mayo de 2021, sino inclusive con posterioridad al auto aquí atacado (30 de septiembre de 2021) mediante el cual ya se había decretado la terminación por desistimiento tácito. Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto adiado el 30 de septiembre de 2021, con fundamento en los argumentos discurridos en precedencia.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto calendarado 30 de septiembre de 2021, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

El Juez

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

EDOO

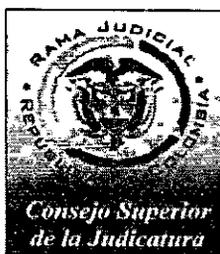
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación :** 850013103001-2020-00006  
**Demandante:** OBDULIO TIEDRA,  
CIELO QUINTERO LÓPEZ y  
OBDULIO ALEJANDRO TIEDRA QUINTERO  
**Demandados:** JAVIER EDILSON RÍOS PÉREZ,  
ENRIQUE ROMERO,  
TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S. y  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S., en contra de los numerales segundo y quinto del auto proferido el 22 de julio de 2021, por medio del cual se tuvo por notificado personalmente al accionado y por no contestada la demanda por parte de aquel, sin embargo, se constata que conforme el art 302 del C.G.P. el auto fustigado cobró ejecutoria el 28 de julio de 2021 y el recurso fue propuesto hasta el 11 de agosto del mismo año, motivo por el cual, es del caso rechazar de plano el mismo por extemporáneo.

Pese lo anterior, y aún superado el escoyo antes expuesto, tras revisar el paginario, se corrobora que en efecto el demandado fue debidamente notificado bajo las ritualidades del Decreto 806 de 2020, pues al respecto se corrobora que le fue remitida la comunicación el 28 de abril de 2021, misma que además del acuse de recibido cuenta con constancia de lectura del mensaje de datos en la misma fecha, razón por la cual quedó formalmente notificado el 3 de mayo de 2021, y por tal motivo el término de traslado de la demanda de veinte (20) días ocurrió entre el 4 de mayo de 2021 y el 1 de junio hogafío, tiempo en el cual el guardó silencio.

Bajo esa égida no es admisible petitionar la notificación por conducta concluyente, no obstante, será reconocido el apoderado, pues el mensaje elevado por aquel se realizó hasta el 24 de junio de 2021, momento para el cual ya se había notificado personalmente, y además ya había culminado el término para contestar la demanda, siendo menester recordar que conforme el art 117 del C.G.P. los términos "*son perentorios e improrrogables*".

Así mismo, se evidencian escritos del demandante solicitando en principio el emplazamiento del demandado ENRIQUE ROMERO, y posteriormente solicitud de oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. en atención a que se constató que aquel tiene vínculo con dicha entidad.

Frente a tal petición se accederá al particular, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del art 291 el cual reza:

*"PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al Dra. BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA como apoderada de la demandada TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano los recursos propuestos por la apoderada de TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S. por extemporáneos, atendiendo los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, y en consecuencia se ordena oficiar a la entidad a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que se sirva informar los datos de dirección física y/o electrónica que posea el demandado ENRIQUE ROMERO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 19.282.674. Por Secretaría librense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal.(Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación :** 850013103001-2020-00019  
**Demandante:** AGROPARTNER S.A.S.  
**Demandado:** MARISOL MIRANDA CASTILLO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra de la providencia adiada el 19 de agosto de 2021, concretamente contra su numeral segundo, por AD ABOGADOS CÓRDOBA & ASOCIADOS S.A.S., quien aduce representar los intereses del tercero poseedor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, por cuanto en la providencia fustigada se tuvo por debidamente diligenciado el despacho comisorio 032, y por ende no analizó su oposición propuesta con escritos del 28 de abril de 2021 ante el Juzgado comisionado, y con 30 de abril de 2021, frente a este Despacho.

Al respecto se advierte de entrada que el recurso no tiene animo de prosperidad, en tanto que la diligencia de secuestro se practicó el 14 de abril de 2021, y el Despacho comisorio se devolvió al suscrito Despacho el 19 de abril de 2021 sin ninguna oposición hecha en la diligencia, motivo por el cual al haberse presentado la oposición con posterioridad a la audiencia, esto es, mediante escritos allegados hasta el 28 y 30 de abril de 2021, los mismo se debían hacer conforme las directrices de los arts. 596 y 597 numeral 8, última norma la cual reza:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro  
Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:  
(...)”*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, **dentro de los veinte (20) días siguientes** a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la **notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio**, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.  
(...)”*

En esa consideración, de presentarse la oposición, debe realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que agrega el despacho comisorio, es decir el auto atacado, y no contra su mera incorporación al expediente, pues aquello es un trámite procesal, que precisamente busca que los interesados puedan pronunciarse frente a la diligencia evacuada por el Juez comisionado hecho que evidencia una inexistente vulneración a los derechos del aparente poseedor pues inclusive la incorporación no ha cobrado ejecutoria.

Corolario de lo anterior y tras revisar el correo del Juzgado no se evidencia el escrito de oposición supuestamente enviado el 30 de abril de 2021, así como tampoco misiva posterior, pues el apoderado del tercero más allá del escrito del recurso, no

allega ningún medio de conocimiento que acredite la aludida oposición, no obstante, se reitera, cuenta con los 20 días siguientes al auto que agrega el Despacho comisorio, para formular la oposición pretendida.

Por demás se destaca que en el plenario no obra ni siquiera prueba de su condición de apoderado del tercero poseedor, circunstancia que, en mayor medida, soporta el rechazo de su recurso propuesto, en tanto que carece del derecho de postulación, siendo menester en esta oportunidad mantener incólume la decisión adoptada, y si lo considera pertinente el poseedor podrá dar trámite al incidente previsto en el art 597, numeral 8 del C.G.P. teniendo en cuenta lo discurrido.

Ahora bien, en cuanto a la apelación como subsidiaria del recurso de reposición, se advierte que la misma no es procedente, en tanto que el auto censurado no se encuentra enlistado como susceptible de este recurso, teniendo en cuenta lo previsto en el art 321 del C.G.P.

Así mismo, se corrobora escrito del apoderado del extremo activo, informando un error en el oficio No. OC.JPCC.YC.0262.20.2020-00019-00 de fecha 9 de marzo de 2020 (fl.36), por cuanto en el mismo se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo singular, siendo el caso sub judice un ejecutivo hipotecario, motivo por el cual, se corrobora que en efecto le asiste razón al accionante, siendo del caso ordenar que por Secretaría se expida nuevamente el oficio con la corrección respectiva.

A su vez, se corrobora escrito de renuncia de poder, aparejado por el abogado RAFAEL CAMILO FORERO MURILLO como apoderado de la demandante AGROPARTNER S.A.S. para lo cual adjunta la comunicación efectuada al representante legal de la empresa quien coadyuva su solicitud, razón por la cual se aceptará la renuncia respecto de aquella, como quiera que satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P.

Igualmente se evidencia memorial proveniente de la abogada EDITH GUERRERO ROJAS, por medio del cual la demandante AGROPARTNER S.A.S. le confiere poder y, por ende, solicita se le reconozca personería, mismo el cual una vez revisado, si bien se constata que no se encuentra rubricado, se advierte que la aceptación del poder se realizó a través del mensaje de datos desde la dirección inscrita en el Registro Mercantil, mismo que satisface los presupuestos del art 5 de la Ley 2213 de 2022, siendo del caso proceder de conformidad y reconocerle personería a la abogada.

Finalmente, si bien con auto del 19 de agosto de 2021 se requirió al demandante so pena de dar aplicación al art 317, para que cumpliera con la carga de notificar a la demandada, auscultado el paginario se corrobora que, en efecto con escrito del 20 de agosto de 2021, se allegó el diligenciamiento de la notificación por aviso efectuada a la demandada, misma que se entregó el 21 de octubre de 2020, razón por la cual aquella quedó formalmente notificada el 24 de octubre de 2020, y por ende el traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al art. 443 del C.G.P., ocurrió entre el 25 de octubre 2020 y el 09 de noviembre de la misma anualidad, no obstante, aquella guardó silencio razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el numeral segundo del auto calendado 19 de agosto de 2021, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Negar la alzada interpuesta como subsidiaria por parte de AD ABOGADOS CORDOBA & ASOCIADOS S.A.S., quien aduce representar los intereses del tercero poseedor JOSÉ ANTÓNIO HERNÁNDEZ, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso, teniendo en cuenta lo previsto en el art 321 del C.G.P.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer a AD ABOGADOS CORDOBA & ASOCIADOS S.A.S. como apoderado del señor JOSÉ ANTÓNIO HERNÁNDEZ, así como de impartir tramite al incidente previsto en el art 597, numeral 8 del C.G.P., atendiendo los argumentos decantados en precedencia.

**CUARTO:** Se ordena por Secretaría expedir nuevamente el oficio No. OC.JPCC.YC.0262.20.2020-00019-00 de fecha 9 de marzo de 2020 (fl.36), por cuanto en el mismo se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo singular, siendo el caso sub iudice un ejecutivo hipotecario y atendiendo los argumentos expuestos ut supra.

**QUINTO:** Acepta la renuncia de poder allegada por parte del abogado RAFAEL CAMILO FORERO MURILLO, como apoderado de la entidad demandante AGROPARTNER S.A.S. con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEXTO:** Reconocer al Dra. EDITH GUERRERO ROJAS como apoderada de la demandante AGROPARTNER S.A.S. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

**SEPTIMO:** Tener por notificada en debida forma por medio de aviso a la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO conforme los lineamientos del art. 292 del C.G.P.

**OCTAVO:** Tener por no contestada la demanda en término por parte de la accionada MARISOL MIRANDA CASTILLO con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El Juez

**ERICK YOAN SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**Radicación :** 850013103001-2020-00095  
**Demandante:** MOLINA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.  
**Demandados:** ENERCA S.A.E.S.P. Y OTROS.

### I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los ordinales tercero y cuarto del auto de fecha 19 de agosto de 2021, así como también recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra del ordinal quinto de la misma providencia.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto adiado el 19 de agosto de 2021, el suscrito Despacho resolvió que carecía de jurisdicción y competencia por factor subjetivo, teniendo en cuenta que a pesar de que la empresa ENERCA S.A. E.S.P., tiene su domicilio en esta ciudad, por tratarse de una sociedad de naturaleza pública, debe ser la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la que conozca y tramite esta demanda, por lo tanto, se repuso para revocar parcialmente la providencia impugnada del 26 de noviembre de 2020, en lo que atañe a los numerales segundo y tercero, manteniendo incólume la decisión adoptada en el literal primero, que declaró la nulidad de los autos dictados el 24 de septiembre y 29 de octubre de 2020, además se declaró la falta de jurisdicción y competencia por factor subjetivo para asumir el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y en aplicación a lo previsto en el inciso tercero, num. 2 del art. 101 CGP. se ordenó la remisión de este proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

### III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los ordinales tercero y cuarto del auto de fecha 19 de agosto de 2021, así como también recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra del ordinal quinto de la misma providencia, por cuanto aduce frente al primero que el factor subjetivo no se refiere a la naturaleza pública, oficial, mixta o privada de una empresa, se refiere exclusivamente a la calidad de las partes, a un fuero especial de las mismas, y sólo se concreta en dos circunstancias: los procesos contenciosos en los que sea parte un Estado extranjero-agregado por el CGP- y los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional, eventos en los cuales la competencia será de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En esa circunstancia afirma que se equivoca la providencia porque ni por asomo puede hablarse en este asunto de falta de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo, porque aquí no hay partes con fuero especial, y este es un yerro que genera, a no dudarlo, una vía de hecho, un defecto, atentatorio del debido proceso.

En lo que respecta al segundo reproche advierte que es errónea la decisión tomada pues el fundamento de declarar improcedente el recurso de apelación ante la declaratoria de incompetencia nada tiene que ver, pues lo que se atacó fue una decisión que resolvió la nulidad de dos autos, los de fecha 24 de septiembre y 29 de octubre del 2021, la que se adoptó en providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, y fue esa puntual decisión y la de avocar conocimiento, la que se atacó de manera horizontal por la vía de la reposición y el de apelación.

De lo anterior solicita reponer el ordinal tercero y cuarto del auto del 19 de agosto de 2021, que declaró la falta de jurisdicción y competencia por factor subjetivo, y ordenó la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo del Casanare, y en su lugar, proceda a remitir el conflicto negativo de competencia a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y en subsidio conceder la alzada, por demás lo que respecta al numeral quinto de la misma providencia se reponga la decisión porque se denegó un recurso de apelación contra un auto que resolvió sobre una nulidad (CGP, Art. 321, numeral 6º), y en subsidio, conceder el recurso de queja ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Yopal, Casanare.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

- **ENERCA S.A. E.S.P.**

Afirma que no le asiste razón al recurrente, pues es equivocada su apreciación toda vez que insiste en desconocer dos normas legales contenidas en el artículo 104 del CPACA, en sus numerales 1 y parágrafo donde de manera clara se establece que la jurisdicción competente para conocer controversias jurídicas donde ENERCA S.A.E.S.P, sea parte demandante o demandada en la Contenciosa Administrativa dada su condición de Entidad Pública en la cual la Gobernación de Casanare tiene una participación accionaria superior al 99.81%.

- **ORF S.A.**

Señala que la decisión en el numeral QUINTO de la parte resolutive de auto de fecha 19 de agosto de 2021, se ajusta a lo previsto en el Art. 139 del C.G.P., y por lo tanto, el recurso de reposición interpuesto contra dicho numeral, igualmente está llamado a no prosperar, debiendo mantenerse incólumes las decisiones asumidas por el Despacho en los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO del auto de fecha 19 de agosto de 2021.

#### **V. CONSIDERACIONES**

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el 19 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la carencia de jurisdicción y competencia por factor subjetivo y se negó la procedencia y si es procedente el recurso de apelación frente al numeral quinto de dicha decisión.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

### **1.1.- Conservación y Alteración de la Competencia.**

La competencia, entendida como la forma en la que se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces, se encuentra normada en el Código General del Proceso, entre sus artículos 15 al 34, los cuales consagran un conjunto de reglas que se deben tener en cuenta, y cuya finalidad persigue sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación. Así pues, la Ley y la doctrina para atribuir la aludida competencia instituyó los denominados "Factores de Competencia", los cuales a saber son: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de estos.

En el mismo sentido, una vez establecida la competencia, es menester resaltar que aquella pese haber sido determinada en un principio, puede variar o conservarse, situación que también ha sido prevista por la norma procesal, concretamente en el artículo 27, disposición la cual establece:

#### *Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia.*

*La competencia no variará por la intervención sobre viniente de personas que 'tengan fuero especial o porque dejaren de ser' parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reformé de demanda, demanda de reconvenición a acumulación de procesos o de demandas.*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.*

*Se alterará -la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.*

La competencia de marras ha sido de tal trascendencia, que la norma ejusdem, ha previsto como efecto de su inobservancia la nulidad de lo actuado, para lo cual, el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

#### *Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.*

*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertida, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*

La Corte Constitucional en igual sentido, ha analizado la constitucionalidad de las normas citadas, para lo cual, mediante providencia, C-567/16 estudió la efectividad del derecho al juez competente y la nulidad por incompetencia, para lo cual abordó la naturaleza del Derecho al Juez Natural, en el indicó:

*"Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía... hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*

*Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una "garantía no absoluta y ponderable". Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, "por fuera de alguna estructura jurisdiccional", como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez -competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable. Así "dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia". (Negrilla fuera de texto)*

En la misma sentencia aludida, la Alta Corporación recordó "Las características de la competencia de los jueces" para lo cual las enumeró de la siguiente manera:

*"(i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) in modifiabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general" (Negrilla fuera de texto)*

### **Caso Concreto**

Ahora bien, en primer lugar lo que respecta al recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al tópicamente resuelto sobre la carencia de jurisdicción y competencia por factor subjetivo, teniendo en cuenta que a pesar de que la empresa ENERCA S.A. E.S.P., tiene su domicilio en esta ciudad, por tratarse de una sociedad de naturaleza pública, debe ser la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la que conozca y tramite este proceso, por lo tanto, se repuso para revocar parcialmente la providencia impugnada del 26 de noviembre de 2020, del que desde ya se advierte no admisión pues como se fundamentó con anterioridad en concordancia con el artículo 139 del C.G.P., se señala "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida

por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**” (negrilla fuera de texto).

Resulta evidente que lo fallado carece de todo reproche pues el legislador claramente advierte su inoponibilidad, ya que lo que se pretende es que se de celeridad al trámite procesal y con ello se zanje a la discusión frente al juez natural que debe conocer de la actuación, además de ser un imperativo de orden público que no se puede desconocer, en consecuencia a pesar de lo discurrido por el demandante no es menester entrar a desatar dichos argumentos, así lo reiterado igualmente la Corte Constitucional en sentencia T – 685 de 2013:

*“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables análogicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).”*

Por otra parte, en igual sentido no se repondrá lo que atañe al numeral quinto de la decisión objetada, frente a la negativa del recurso de apelación, porque a pesar de que efectivamente se resuelva sobre el trámite de la nulidad alegada, lo cierto es que precisamente la falta de jurisdicción y competencia declarada lleva consigo que no se pueda seguir conociendo en ningún sentido de la tarea que nos ocupa, pues es claro que debe ser ya el juez natural que se pronuncie frente al tópico.

Entre tanto, debe indicarse que el art 352 del C.G.P. frente a la procedencia de la queja, claramente establece:

*Artículo 352. Procedencia*

***Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*** Negrilla fuera de texto

A su vez respecto a su interposición y trámite el art 353 de la norma ejusdem dispone:

*Artículo 353. Interposición y trámite*

***El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.***

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Corolario de lo anterior, refulge evidente que en general los reproches alegados no cuenta con asidero alguno como ya se señaló, en ese orden de ideas se negara el

recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral tercero y cuarto de la decisión calendada el 19 de agosto de 2021, así como el de reposición contra el numeral quinto de la misma providencia, concediéndose el de queja conforme a lo preceptuado en el artículo 353 del CGP, correspondería ordenar copia de las piezas respectivas para surtirse ésta, a cargo de la parte recurrente, sin embargo, como quiera que el expediente esta digitalizado, en aras de efectivizar el principio de económica procesal, se dispone la remisión integral de éste para ante el superior, sin ningún costo para la parte recurrente.

Finalmente, respecto de la reforma de la demanda que se presenta por la parte actora, donde en igual sentido solicita denegar los recursos elevados por sustracción de materia, y remitir el proceso al Juez competente, es de reafirmar lo ya considerado pues en primer lugar no sería adecuado su conocimiento en razón a que la decisión por falta de jurisdicción y competencia quedaría ejecutoriada concomitantemente, como también si lo que pretende es hacer alusión a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 101 del ibidem, el término para que se tuviera subsanado el yerro se encuentra fenecido, pues debía formularla antes del vencimiento del traslado de las excepciones previas, como resultado será el Tribunal Administrativo de Casanare quien resuelva al respecto.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: NO** admitir el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral tercero y cuarto de la decisión calendada el 19 de agosto de 2021, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de reposición contra el numeral quinto de la misma providencia, atendiendo a los razonamientos indicados ut supra.

**TERCERO:** Conceder el recurso de queja interpuesto como subsidiario por parte del demandante, para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario,*

**GLORIA LILIANA-NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN  
Radicación: 850013103001-2020-00132-00  
Demandante: INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S. EN C.  
Demandado: CONSTRUCTORA FICUBO LIMITADA  
MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA  
JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Corresponde al despacho estudiar la solicitud elevada por los apoderados judiciales de los extremos procesales, con el fin de que acepte el acuerdo transaccional, se decrete la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas y perjuicios a los extremos procesales.

Adjunto a la petición, se aporta la transacción suscrita y firmada por todos los extremos de la litis y sus apoderados judiciales, el 12 de abril de 2022, cuyo objeto es transar el conflicto existente entre las partes dentro del proceso de simulación No. 2020-00132 de conocimiento de este estrado judicial, dando por terminada la litis.

El art. 312 CGP. consagra:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Con fundamento en esta norma, verificado el contrato de transacción que se solicita tramitar, es dable concluir que el mismo reúne los requisitos legales para ser aceptado y como consecuencia de ello, se decretara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena a costas, conforme a lo solicitado por los extremos procesales

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la transacción suscrita y firmada por todos los extremos de la litis y sus apoderados judiciales, el 12 de abril de 2022, por reunir los requisitos de que trata el art. 312 CGP. y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por transacción.

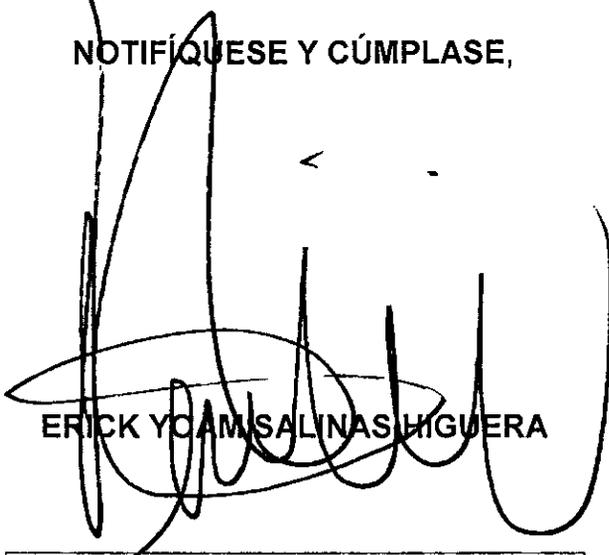
**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

**CUARTO:** Son condena en costas y perjuicios, conforme a lo solicitado por las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo dispuesto, archívese la actuación previas las desanotaciones del caso.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.024, fijado hoy primero (1°) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 06 de junio de 2022, con solicitud de terminación del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	RESTITUCION DE TENENCIA.
<b>Radicación</b>	850013103001- 2021-00117
<b>Demandante:</b>	BANCO DAVIVIENDA.
<b>Demandado:</b>	MARTHA LEANDRA CAMPO LEON.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, y la no condena en costas a las partes.

Así las cosas, previamente a resolver dicha solicitud, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que aclare la misma y si lo pretendido es desistir de la totalidad de sus pretensiones, pues dada la naturaleza del asunto no es posible dar aplicación a la figura solicitada ni a la norma invocada ya que la codificación procesal no lo permite.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al apoderado de la parte actora aclare su solicitud conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAMISALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2022, la presente demanda con solicitud de control de legalidad de auto. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR.
<b>Radicación</b>	850013103001- 2021-00183
<b>Demandante:</b>	AGROMILENIO S.A.
<b>Demandado:</b>	DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO Y OTRO.

Revisado el expediente la parte actora solicita realizar control de legalidad sobre la providencia calendada a 23 de junio de 2022, que acepto una transacción y decreto la terminación del proceso, en el sentido pronunciarse sobre la demanda acumulada y poner a disposición las medidas cautelares en favor de esta.

Así las cosas de conformidad al Art. 285 del CGP, se procederá a aclarar dicha providencia en razón a que la petición fue formulada dentro del término de ejecutoria como exige la norma, en igual sentido en concordancia con el art. 287 del CGP-se adicionara al precitado auto lo concerniente frente a la demanda acumulada interpuesta por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. en contra de DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO y WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ.

Bajo los anteriores argumentos se advierte que efectivamente por error involuntario el Despacho omitió pronunciarse sobre la demanda acumulada en la precitada providencia y en ese sentido es procedente aclarar que la terminación del proceso únicamente se da en relación a la demanda principal adelantada por AGROMILENIO S.A. en contra de DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO y WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ.

Que el proceso continúa con la demanda acumulada interpuesta por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. en contra de DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO y WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ y bajo esa égida las medidas cautelares existentes quedaran a su disposición, en todo lo demás se mantendrá la providencia de 23 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aclarar la providencia fechada a 23 de junio de 2022, como se expuso en la parte motiva de esta providencia y en ese sentido advertir que la parte resolutive de providencia calendada a 23 de junio de 2022 queda de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo transaccional presentado por los extremos procesales de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, únicamente en relación a la demanda principal adelantada por AGROMILENIO S.A. en contra de DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO y WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

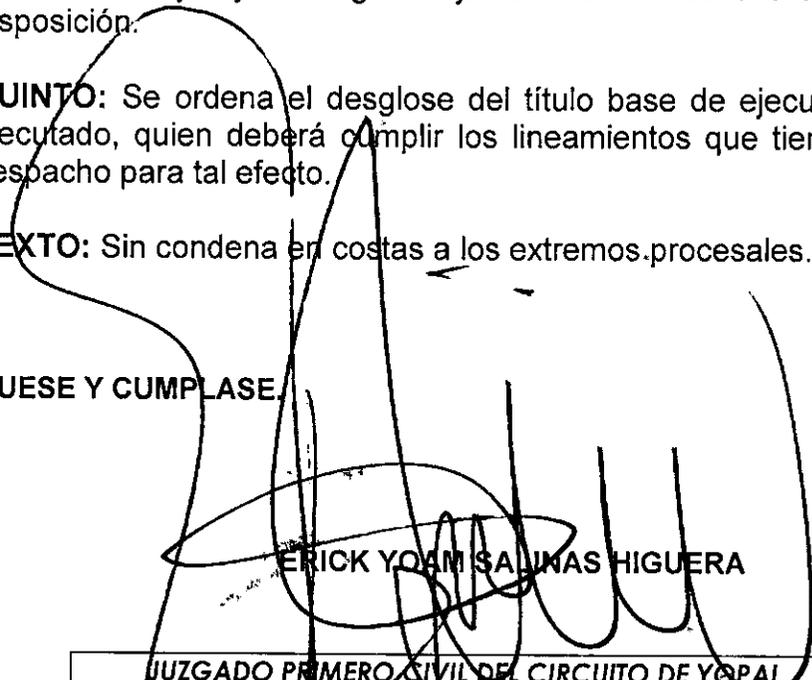
**TERCERO:** Por secretaria páguese los títulos existentes No. 486030000202040, No. 486030000202115, y No. 486030000205950, por valor de \$5.317.820, \$25.966.314,95 y \$73.278.826 respectivamente en favor de AGROMILENIO S.A.S.

**CUARTO:** En virtud de lo anterior, continuar el proceso con la demanda acumulada interpuesta por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. en contra de DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO y WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ y bajo esa egida dejar las medidas cautelares existentes a su disposición.

**QUINTO:** Se ordena el desglose del título base de ejecución, a favor del ejecutado, quien deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

**SEXTO:** Sin condena en costas a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretaria

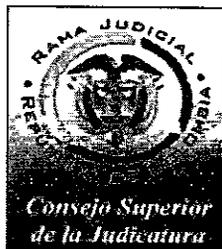
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 06 de junio de 2022, con solicitud de terminación del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	RESTITUCION DE TENENCIA.
<b>Radicación</b>	850013103001- 2021-00223
<b>Demandante:</b>	BANCO DAVIVIENDA.
<b>Demandado:</b>	JOHANÑA VELANDIA SIERRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, por el pago de las cuotas en mora de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, y la no condena en costas a las partes.

Así las cosas, previamente a resolver dicha solicitud, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que aclare la misma y si lo pretendido es desistir de la totalidad de sus pretensiones, pues dada la naturaleza del asunto no es posible dar aplicación a la figura solicitada ni a la norma invocada ya que la codificación procesal no lo permite.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al apoderado de la parte actora aclare su solicitud conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAMI SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

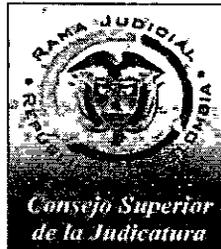
*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 02 de junio de 2022, con diligenciamiento hecho para la notificación personal al demandado, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA.  
**Radicación:** 850013103001-2022-00001  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA  
**Demandado:** HONORIO RODRIGUEZ ALFARO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho constata memorial del apoderado del extremo demandante, informando el diligenciamiento de la notificación personal al demandado HONORIO RODRIGUEZ ALFARO conforme ordena el art. 291 del CGP.

Así las cosas, y vencido el término de que trata la norma en cita sin que el demandado haya comparecido, se procederá según reza el numeral 6 del art. 291 CGP, y bajo dicha consideración se autoriza al extremo activo para que proceda con la notificación por aviso.

Ahora respecto a la solicitud de medidas cautelares allegada se advierte a la demandante que la misma fue resuelta en providencia de fecha 27 de enero de 2022 por lo cual deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar al expediente el diligenciamiento de notificación personal hecho al demandado HONORIO RODRIGUEZ ALFARO y requerir a la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Frente a la medida cautelar advertir al mismo deberá estar resuelto a lo dispuesto en providencia de fecha 27 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**  
El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EXPROPIACIÓN JUDICIAL  
**Radicación:** 850013103001-2022-00003-00  
**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
**Demandado:** JUAN VICENTE NIEVES GONZÁLEZ

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Corresponde al despacho decidir la solicitud elevada por la actora, a fin de que le sea autorizado el retiro de la demanda, en los términos que prevé el art. 92 CGP.

Conforme a lo dispuesto en el art. 92 CGP. el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y en caso de existir medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, ordenando el levantamiento de estas y condenando al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes.

La presente demanda fue admitida mediante providencia dictada el 27 de enero del año en curso, no se decretaron medidas cautelares y a la fecha no se ha surtido la notificación del demandado, por lo tanto, es procedente acceder a lo solicitado por la actora, advirtiendo que no era necesario que el despacho admitiera pronunciamiento, al encontrarnos bajo la circunstancia prevista en la parte inicial del inciso primero del art. 92 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el art. 92 CGP.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el diligenciamiento, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.024, fijado hoy primero (1°) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 24 de junio de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** REORGANIZACION DE PASIVOS  
**Radicación:** 850013103001-2022-00076  
**Demandante:** BRANDON ANDRES MOJICA ARDILA.  
**Demandado:** SECRETARIA DE HACIENDA Y OTROS.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 12 de mayo de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 10 días para corregir la misma, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

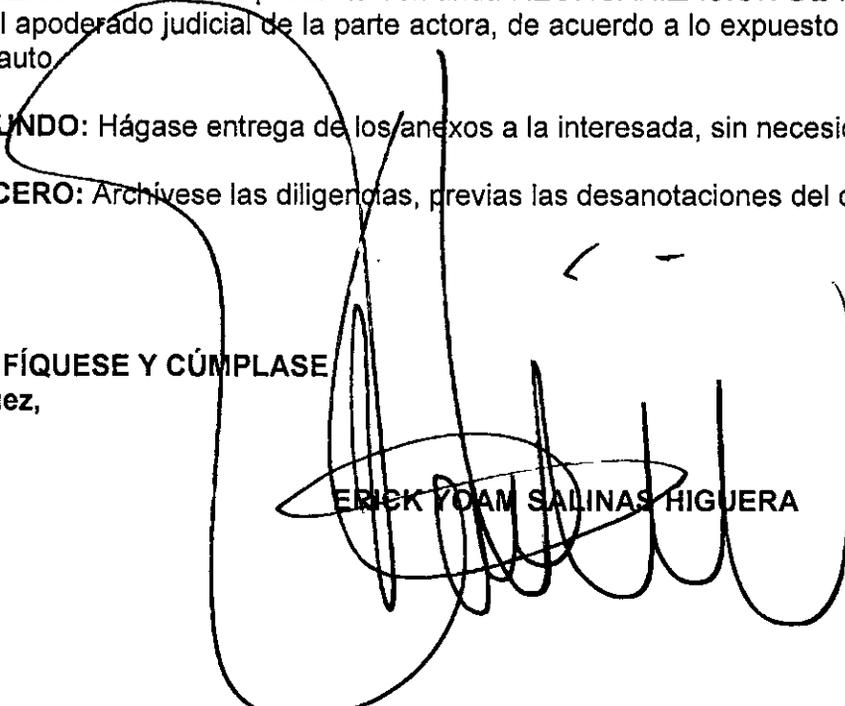
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda REORGANIZACION DE PASIVOS presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***El secretaria***

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 24 de junio de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** ACCION RESCISORIA  
**Radicación:** 850013103001-2022-00078  
**Demandante:** DIOMEDES FILETE CAICEDO.  
**Demandado:** TIRSO CAICEDO GUERRERO.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 05 de mayo de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

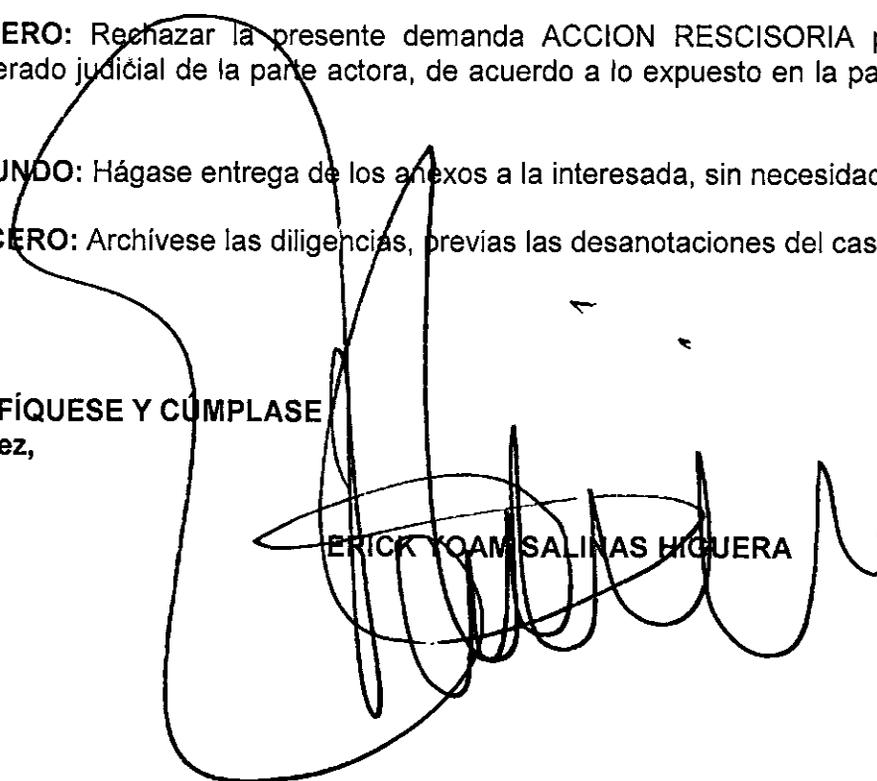
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ACCION RESCISORIA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 22 de junio de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00106</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE BOGÓTA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SHIRLEY MARIA PABA VEGA</b>

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el representante legal para asuntos judiciales de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de SHIRLEY MARÍA PABA VEGA.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valores pagares y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de SHIRLEY MARIA PABA VEGA.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de SHIRLEY MARIA PABA VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIÉNTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$149.606.607), como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No.49786960.

2. Por los intereses moratorios generados desde el día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**QUINTO:** Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

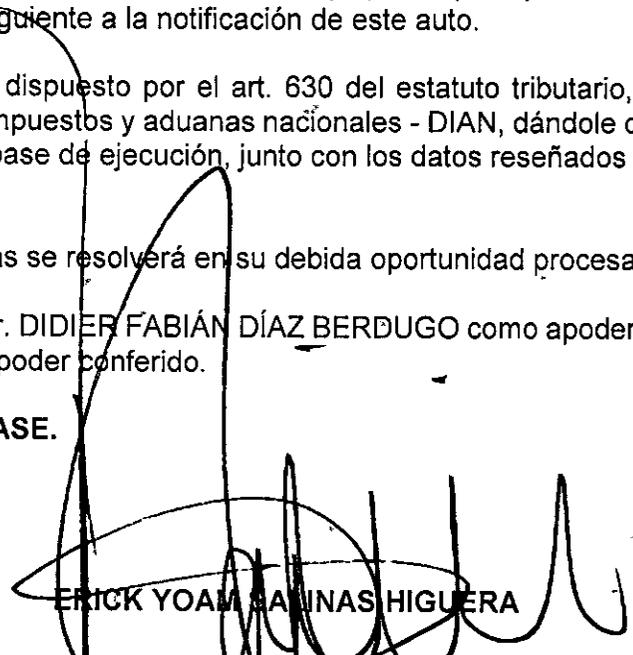
**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**OCTAVO:** Reconocer al Dr. DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
ERICK YOAM NAVAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana*

La secretaria

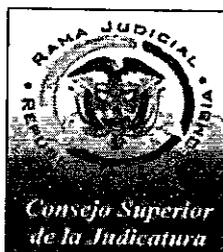
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 23 de junio de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: VERBAL DE SIMULACION**  
**Radicación: 850013103001-2022-00107**  
**Demandante: REINA BEATRIZ CABULO MARTINEZ**  
**Demandado: FERNANDO CABULO MARTINEZ Y OTROS**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda VERBAL DE SIMULACION DE MENOR CUANTIA presentada por REINA BEATRIZ CABULO MARTINEZ en contra de FERNANDO CABULO MARTINEZ Y OTROS.

Visto el expediente se tiene que la cuantía del mismo asciende a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$94.832.000), tal y como se vislumbra el acápite denominado competencia del libelo demandatorio, consecuentemente de conformidad a lo señalado en el art. 26 CGP, la presente demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, por lo que se hace necesario citar el numeral 1 del artículo 18 del CGP el cual señala:

*"La COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"*

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, consecuentemente en cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P, se deberá rechazar la demanda y enviarse al competente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

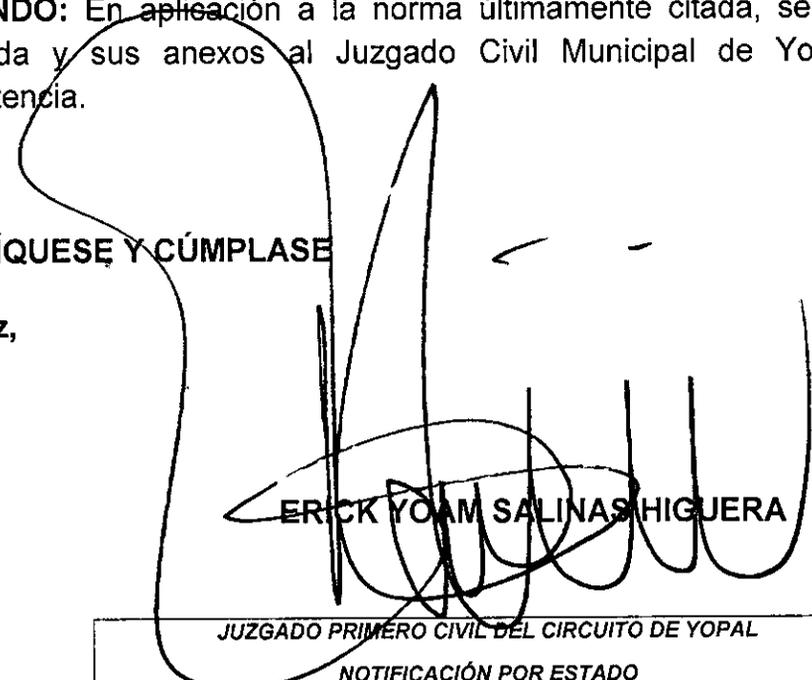
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal Reparto, por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

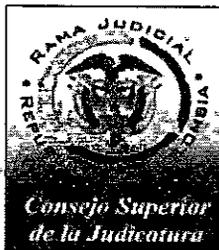
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 23 de junio de 2021, la presente solicitud de prueba extraprocesal, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** PRUEBA ANTICIPADA  
**Radicación:** 850013103001-2022-00108  
**Demandante:** ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL  
**Demandado:** WILMER HERNANDO FUQUEN FONSECA  
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEGAFRUYER DE LA 40

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que conforme lo estipula el numeral 10 del artículo 20 del CGP, este juzgado es competente para conocer de esta solicitud.

Así las cosas se procederán conforme señalan los arts. 183 y 189 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente solicitud de práctica de prueba anticipada, consistente en la inspección de los documentos y libros contables en las instalaciones del Despacho o en el domicilio de LA CONVOCADA, con relación a los siguientes documentos en marco de lo señalado en el artículo 2.10.3.8.9. del Decreto 1071 de 2015, a fin de verificar el correcto recaudo de los recursos parafiscales hortifrutícolas de los períodos de enero a diciembre de las vigencias, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo corrido del 2022.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

**TERCERO:** Para que tenga lugar la práctica de la prueba objeto de la solicitud, se señala la hora de las nueve de la mañana del día diecinueve (19) del mes de agosto del año 2022.

**CUARTO:** Practicada la prueba materia de este proceso, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 24 de junio de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVA SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2022-00109  
**Demandante:** NEMECIO CORTAZAR CASAS  
**Demandado:** GERMÁN ENRIQUE VILLAMIL BARRERA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por NEMECIO CORTAZAR CASAS en contra de GERMÁN ENRIQUE VILLAMIL BARRERA.

Visto el expediente se observa que el domicilio del demandado está ubicado en la Calle 19 No. 8 – 66 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, adicionalmente visto el título valor objeto de litis pagare No. 01 señala como lugar de pago de la obligación la ciudad de Sogamoso Boyacá, con lo que reviste de claridad que el lugar de cumplimiento de la obligación radica en dicha localidad.

Así las cosas de conformidad a lo señalado en el numeral 1 y 3 del art. 28 del CGP, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor de competencia territorial, consecuentemente en cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P, se deberá rechazar la demanda y enviarse al competente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Sogamoso Boyacá Reparto, por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***La secretaria***

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 850013103001-2022-00111**  
**Demandante: FERNANDO ADOLFO CAMARGO PEREZ**  
**Demandado: HECTOR HERNÁNDO RODRIGUEZ**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA presentada por FERNANDO ADOLFO CAMARGO PEREZ en contra de HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ.

Visto el expediente se tiene que cuantía del mismo asciende a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.737.971), tal y como se vislumbra en el en el acápite denominado cuantía del libelo demandatorio, consecuentemente de conformidad a lo señalado en el art. 26 CGP, la presente demanda corresponde a un proceso de mínima cuantía, por lo que se hace necesario citar el numeral 1 del artículo 17 del CGP el cual señala:

*“La COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo...”*

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, consecuentemente en cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P, se deberá rechazar la demanda y enviarse al competente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

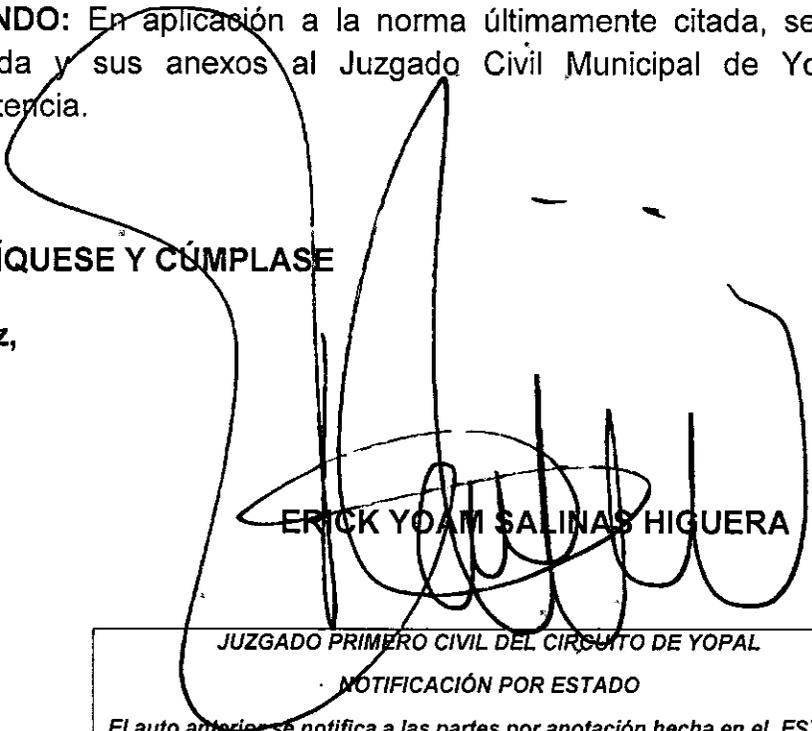
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal Reparto, por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy primero (01) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**